



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 338

Chiriguaná, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOHANA MARGARITA MOLINA AMARIS
CONTRA SODEXO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00069-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

La parte activa de la litis; mediante escrito allegado con el libelo demandatorio, solicita se le cobije con amparo de pobreza, con el fin de que se le absuelva del pago del peritazgo de medicina laboral especializada para determinar la "*disminución real de capacidad actual del demandante*".

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuándo pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: "*Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.*"

En el caso que nos ocupa, al analizar sistemáticamente la demanda, no se advierte que la demandante, se encuentre en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos procesales. Ello se resalta, en cognición de los efectos del amparo de pobreza que deprecia el artículo 154 del C.G.P., en donde el peticionario al no poder sufragar los gastos de honorarios de un profesional del derecho, se le designa un Curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, como lo ha indicado ampliamente la jurisprudencia, el proceso laboral implica que gastos como "*los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito.*" (Sentencia T-522 de 1994), deben ser cubiertos por las partes, o, por la parte interesada, de acuerdo con el momento procesal en que se esté.

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandante sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia –*si los solicita*- y las agencias en derecho –*si se le imponen*-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias. Ahora, en cuanto a los honorarios que genera la práctica de un dictamen pericial por parte de la Juntas de calificación de invalidez, debe recordarse que la Ley 1562 de 2012, sobre el particular señala:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

Por su parte, el Decreto N° 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece:

"Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

(...)

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)"

De lo anterior es oportuno manifestar que las juntas de calificación de invalidez, no aceptan la condonación del pago de sus honorarios, toda vez que son dineros públicos, predispuestos así por el estado para su funcionamiento, luego entonces no se puede omitir su dispendio, ni si quiera con amparo de pobreza, pues tiende a generar dilaciones. En el caso de marras, el interesado deberá sufragar el valor de la práctica del dictamen requerido. Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor. De igual manera se le condenara en costas, acogiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **SODEXO S.A.S., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES A.R.L. SURA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por JOHANA MARGARITA MOLINA AMARIS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. Condénese en costas a JOHANA MARGARITA MOLINA AMARIS. Por secretaría, cuando se liquiden las costas, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928837a9b28dd1d8b3f077d7c8379d7987858edb8893cdbecf326c19d4f328e8**

Documento generado en 09/06/2021 04:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J011ctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 335

Chiriguana, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANGEL MINDIOLA MARTINEZ CONTRA
C.I. PRODECO S.A. Y OTRAS.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00077-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO LOPEZ VALERA.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve fijar el día **martes seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Saneamiento del Proceso.*
- b) *Fijación del Litigio.*
- c) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663337fb891db40b96981e8cb84e22b5dbf212674da5a51e81f08a5120548fd**
Documento generado en 09/06/2021 09:42:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 336

Chiriguaná, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY BASTIDAS FLOREZ CONTRA
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00192-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante se sirvió presentar solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y se decreten medidas cautelares sobre sus bienes.

Frente a esta solicitud, es menester traer a colación lo dispuesto por la resolución 006063 de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual esa entidad tomó posesión de los bienes de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y dispuso su intervención forzosa administrativa. En el literal b) del artículo 4º de ese acto administrativo se estableció:

"ARTICULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción-coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia nacional de Salud librara los oficios correspondientes; (...)". Subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandá de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, a la fecha continúa intervenida administrativamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución N° 0005013 del 12 de junio de 2020, razón por la cual, teniendo en cuenta las normas de referencia, se colige que esa entidad hospitalaria no puede ser objeto de ejecución.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de negar por improcedente el mandamiento de pago solicitado. Sin perjuicio, de que una vez culmine la intervención de la ESE demandada, se disponga lo contrario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por FANNY BASTIDAS FLOREZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fc6bab911b6abf9dbfd4d665291a9e806fe22034952196a99b45dafb7a137**

Documento generado en 09/06/2021 04:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 337

Chiriguaná, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ISABEL PARRA CAMACHO
CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00193-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante se sirvió presentar solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y se decreten medidas cautelares sobre sus bienes.

Frente a esta solicitud, es menester traer a colación lo dispuesto por la resolución 006063 de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual esa entidad tomó posesión de los bienes de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y dispuso su intervención forzosa administrativa. En el literal b) del artículo 4º de ese acto administrativo se estableció:

"ARTICULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia nacional de Salud librara los oficios correspondientes;

(...)". Subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, a la fecha continúa intervenida administrativamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución N° 0005013 del 12 de junio de 2020, razón por la cual, teniendo en cuenta las normas de referencia, se colige que esa entidad hospitalaria no puede ser objeto de ejecución.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de negar por improcedente el mandamiento de pago solicitado. Sin perjuicio, de que una vez culmine la intervención de la ESE demandada, se disponga lo contrario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por ROSA ISABEL PARRA CAMACHO contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61a21151e6b2d68bf2a36ebbe1f63fd386e4ef2e8ed3445aaf12d07f00f9e2**

Documento generado en 09/06/2021 04:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**